



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>Proceso</b>	Popular
<b>Solicitante</b>	Urbanización Calasania 1
<b>Solicitado</b>	Municipio de Medellín y otros
<b>Radicado</b>	05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 - 0275 - 00

**Auto No. 201**

*"Por medio del cual se decide un recurso de reposición"*

Procede al Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad TERUEL CDO S.A.S. contra el auto de fecha 2 de octubre de 2013, por medio del cual, se rechazó la solicitud de falta de jurisdicción y falta de competencia propuesta con la contestación de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la sociedad Teruel CDO S.A.S. interpone **recurso de reposición**<sup>1</sup> contra el auto de fecha 2 de octubre de 2013, argumentando que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 que regula la competencia de los operadores jurídicos para el conocimiento de acciones populares, establece que se fija teniendo en cuenta el objeto de la demanda y no la naturaleza jurídica de las partes.

Con base en esta premisa, indica que las pretensiones de la presente demandada, son en su mayoría, de carácter civil, incluso fundamentadas en el artículo 2060 del Código Civil, por lo que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, en concreto al Juez Civil.

<sup>1</sup> Folios 564 a 567



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Concluye solicitando al Despacho que de aplicación a la regla subsidiaria de competencia para las acciones populares que asigna en los Jueces Civiles del Circuito, y en consecuencia, decrete la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Dentro del término del traslado secretarial, el apoderado de la parte demandante manifiesta<sup>2</sup>, que las pretensiones de la demanda no tienen una vía distinta a las de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que en el fondo se pretende proteger la seguridad ciudadana y hacer cesar la amenaza de riesgo que se presenta.

**CONSIDERACIONES**

Las acciones populares constituyen el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva a los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, y tiene finalidades preventivas, suspensivas o restaurativas con las que se logra evitar un daño contingente, hacer cesar la vulneración o restituir las cosas a su estado anterior, según el caso.

Los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos, y se encuentra desarrollados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, el cual señala que son derechos colectivos entre otros, los relacionados con el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

Es claro entonces, que las acciones populares pueden ser ejercidas para solicitar la protección de derechos colectivos relacionados con construcciones y edificaciones a efectos de prevenir un daño previsible. Al respecto la Corte

<sup>2</sup> Mediante escrito visible a folios 572 a 573

<sup>3</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constitucional indicó que *"el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc."*<sup>4</sup>

Ahora, frente a la competencia de los operadores jurídicos en relación con el ejercicio de acciones populares, el Despacho expuso en la providencia recurrida que se debe acudir al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, y además, al fuero de atracción cuando la parte demandada la conforman personas de derecho público y derecho privado, y que en el presente caso, si bien la sociedad TERUEL CDO S.A.S, es de derecho privado, también comparecen como accionados el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la CURADURIA CUARTA URBANA DE MEDELLÍN, entidad pública y persona privada que ejerce funciones públicas, respectivamente, por lo que la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Despacho considera pertinente reiterar, que la competencia en los procesos de acciones populares no está determinada por la naturaleza de la pretensión como indica el recurrente, sino por el factor subjetivo, que tiene relación directa con la naturaleza de la o las personas que integren la parte demandada, de quienes se reclama la vulneración de los derechos colectivos<sup>5</sup>, único factor que la Ley tuvo en cuenta como determinante a la hora de definir el funcionario competente, en materia de derechos colectivos. No puede el intérprete crear diferenciaciones donde la Ley no las ha establecido.

En el mismo sentido interpretativo adoptado por el Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto de competencia suscitado entre del Juzgado Noveno Administrativo y

<sup>4</sup> Sentencia C 644 de 2011.

<sup>5</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado. Providencia de fecha 9 de noviembre de 2001. Radicado 85001-23-31-000-2001-0413-01(AP-194). En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de la Corporación en auto de fecha 20 de noviembre de 2008, expediente AP - 17001-23-31-000-2007-00603-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Quince Civil del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>, en donde el primero consideró durante el trámite del proceso, que la vulneración de los derechos colectivos provenía de un particular que adelantaba la construcción de una unidad residencial, y en consecuencia, remitió el caso para que su conocimiento fuese avocado por la Jurisdicción Ordinaria. La Sala indicó que la competencia se encontraba en cabeza del Juez Administrativo, explicando que la Ley 472 de 1998 la determina dependiendo de la naturaleza pública o privada de las personas que se señalen como demandados, sin consideración diferente a dicho factor. De la providencia del Despacho desataca:

*"Preciso es sostener que la norma que fija jurisdicción y competencia en materia de acciones populares es específica, por ende debe aplicarse de preferencia a las normas de carácter general, sin que dicha Ley (472 de 1998) haya hecho referencia o discriminado la competencia por la función que en momento dado pueda o no cumplir una determinada entidad, le bastó señalar una especie de competencia por el factor orgánico para disponer quién conoce de un asunto, dependiendo si la demanda se dirige contra entidad pública o privada, sin consideración diferente a dicho factor.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que cuando se trata del ejercicio de acciones populares, la competencia se encuentra determinada por la calidad de las personas que integran la parte demandada, y se presentan los siguiente escenarios jurídicos: i) cuando la demanda se dirige contra personas de derecho público corresponde el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; ii) cuando se demanda a una persona de derecho privado, el asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y; iii) cuando la parte demandada la integran personas de derecho publico y derecho privado, el conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las reglas del fuero de atracción.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup>, expuso:

*"La Ley 472 de 1998 a través de la cual el legislador se encargó de regular las acciones populares y de grupo consagradas en el artículo 88 de la Carta Política, al ocuparse del juez competente para conocer de las acciones populares, distribuyó entre la jurisdicción ordinaria y la de lo contencioso administrativo el conocimiento de las mismas, en atención en*

<sup>6</sup> Providencia del 27 de abril de 2011, expediente No. 110010102000201100787 - 00

<sup>7</sup> Auto de fecha 20 de noviembre de 2008, expediente AP - 17001-23-31-000-2007-00603-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*primer lugar al factor subjetivo en cuanto dispuso que si el daño por el cual se demanda proviene de los actos, acciones u omisiones de las entidades públicas el conocimiento corresponde a esta jurisdicción, mientras que si el hecho causante del daño se imputa a un particular la competencia será de la jurisdicción civil ordinaria, a menos que se trate de la actividad de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, evento en el cual abandonó el factor subjetivo para en cambio acoger el material como determinante de competencia, y señalar a esta jurisdicción como la competente para conocer de esos asuntos”.*

En el caso concreto, se pretende la protección de los colectivos a la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, que según de indica en la demanda, están siendo vulnerados, dentro del ámbito de sus competencias, por el Municipio de Medellín, la Curaduría Cuarta de Medellín y la sociedad Teruel CDO S.A.S.

Así, pese a que el recurrente considera que las pretensiones de la demanda se ciernen a un asunto meramente civil, cuyo conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha considerado procedente el ejercicio de la acción popular para proteger derechos colectivos provenientes de construcciones y edificaciones que representen un riesgo previsible, además, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de la parte demandada (personas de derecho público y derecho privado), conforme las reglas del fuero de atracción<sup>9</sup>, el conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por los anteriores argumentos, con fundamento en el marco jurídico y jurisprudencial expuesto, el Despacho decide no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 2 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

<sup>8</sup> Sentencia C 644 de 2011.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Radicado No 25000-23-15-000-2003-02530- 01(AP), 25000-23-15-000-2003-2526-01(AP) (Expediente acumulado)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

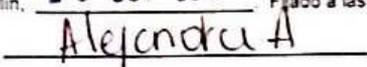
RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 2 de octubre de 2013, mediante el cual, se rechazó la solicitud de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la sociedad TERUEL CDO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 54 el auto anterior.
Medellín, 23 OCT 2013 Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria